

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MEDINA
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-187-2022

Santiago, 3 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-187-2022**

1° Que, con fecha 14 de septiembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-187-2022, con la formulación de cargos a Luis Alberto Sánchez Medina, titular del establecimiento denominado "Pub Ex – Sala 7", ubicado en Manuel Rodríguez N° 1237, comuna de Concepción, Región del Biobío, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 14 de septiembre de 2022, lo que consta en el expediente del procedimiento.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de octubre de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

- i. Copia simple de cédula de identidad de Luis Alberto Sánchez Medina.
- ii. Set de seis (6) fotografías simples.
- iii. Plano simple de la unidad fiscalizable, con indicación de la ubicación de ciertas fuentes emisoras de ruido.
- iv. Factura N° 59, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por Matías Silva Producciones SpA.
- v. Factura N° 226401, de fecha 17 de marzo de 2022, emitida por Comercial e Importadora Audiomusica SpA.
- vi. Balance tributario al 31 de diciembre de 2021 de Luis Alberto Sánchez Medina.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[I]a obtención, con fecha 9 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 60 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en zona II.”.

5° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

8° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

9° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

10° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla **cinco acciones**. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 1 propuesta será desagregada de tal manera que se considere como la presentación de tres medidas**. En vista de lo anterior, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1.1.** Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. *“Limitador acústico: Compresor Multicom Pro-XL”.*

b. **Acción N° 1.2.** Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genera superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos. *“Reubicación de equipos y compra de nuevos”.*

c. **Acción N° 1.3.** *“Instalación de doble puerta”.*

d. **Acción N° 2.** *“Horario de funcionamiento Pub Sala 7: martes-miércoles 18:00 a 00:00 horas y jueves a sábado 18:00 a 03:00 horas”.*

e. **Acción N° 3.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos

receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. Se indica que está será llevada a efecto en un plazo de 3 meses a partir de la aprobación del programa de cumplimiento.

f. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

g. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 SMA.

11° Que, en primer lugar, es importante diferenciar los equipos compresores acústicos y los limitadores acústicos. El compresor es un equipo destinado a reducir el margen dinámico de la señal, cuando esta supera un estipulado umbral, atenuándola en una determinada cantidad y a partir de un nivel de entrada; mientras que el limitador acústico o limitador de sonido, es un equipo o dispositivo capaz controlar el nivel de presión sonora generado por un equipo de música con el fin de no exceder los niveles permitidos por las normativas de ruido, restringiendo todo el espectro de audio.

12° Que, el equipo indicado por el titular como limitador acústico corresponde a un compresor, que a diferencia del primero, no corresponde a una medida idónea para la disminución en las emisiones de ruido, tal como se menciona en el considerando anterior, por lo que se deberá descartar la **Acción N° 1.1.**

13° Que, por su parte, la **Acción N° 1.2**—esto es reubicación de equipos y compra de nuevos— **también debe ser descartada**, ya que el titular no indica cuáles fueron los equipos reubicados ni cómo se ejecutó dicha reubicación, por lo que esta Superintendencia no puede considerar la eficacia de la medida. Además, en lo que respecta a la compra de nuevos equipos, estos no pueden ser considerados como una medida de mitigación de ruido, al no constar las fichas técnicas de estos como tampoco de los que se encontraban presentes al momento de la constatación del hecho infraccional que permitan ponderar la utilidad de dichas medidas respecto de la reducción del ruido.

14° Que, si bien la **Acción N° 1.3** puede considerarse como una medida idónea para este tipo de casos, es por sí sola del todo insuficiente, al no identificarse la materialidad con la cual sería ejecutada ni el estado de las paredes y techumbre de la unidad fiscalizable, pudiendo su implementación solo homologarse a una barrera acústica, la cual, teóricamente, permite una disminución de hasta 15 dB(A) cuando es ejecutada con una materialidad adecuada.

15° Que, de conformidad a lo anterior, al descarte de las otras medidas presentadas que podrían ser complementarias y a que las excedencias constatadas que dieron lugar a este procedimiento administrativo son de 15 dB(A) y 22 dB(A), deberá descartarse la **Acción N° 1.3.**

16° Que, en lo que respecta a la **Acción N°2**, también deberá ser **descartada**, toda vez que a juicio de esta Superintendencia no es posible concluir que se trate de una medida de mitigación de ruido, ya que consistiría en la mera información del horario de funcionamiento del establecimiento, lo que correspondería a la respuesta a uno de los ordinales del requerimiento de información solicitado por la Res. Ex. N° 1 / Rol D-187-2022, y no una acción a realizar en el ámbito de un PDC.

17° Que, por último, al haberse descartado las medidas de mitigación presentadas por el titular, deberá también descartarse la **Acción N° 3**, ya que su ejecución tiene como fin verificar que las medidas propuestas y ejecutadas por el titular han permitido el retorno al cumplimiento normativo.

18° Que, conforme a lo anterior, las medidas presentadas por el titular no cumplen con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del Decreto N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

20° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las **cinco (5)** acciones ofrecidas, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface copulativamente los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

22° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 5 de octubre de 2022, ya que este no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el programa de cumplimiento presentado por **Luis Alberto Sánchez Medina**, con fecha 5 de octubre de 2022.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de octubre de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

III. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE NUEVE (9) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS** desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-187-2022.

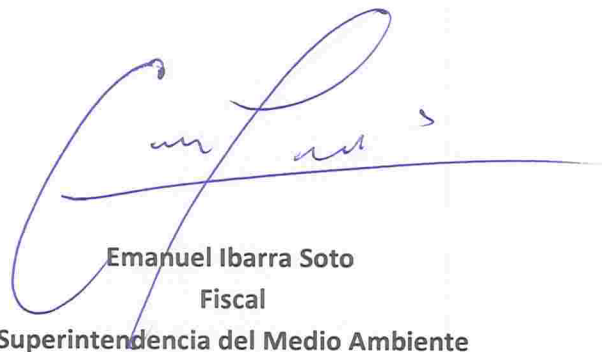
IV. **TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

V. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-187-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH/ MCV / PZR

Correo Electrónico:

- Luis Alberto Sánchez Medina, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Camila Hernández Morales, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Viviana Pinilla Jara, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-187-2022